

CONSTANCIA: Manizales, 18 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, dieciocho (18) agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2018-00294-00
Ejecutivo de Alimentos

El demandado, señor LUIS LAUREANO MURCIA LÓPEZ presenta 2 escritos los días 04 y 06 de agosto del presente año, a través del correo electrónico del juzgado, solicitando se le levante la medida de embargo, aduciendo haber cancelado la suma ejecutada.

Al correo de 04 de agosto se le dio respuesta, indicando que se haría el estudio de su caso, sin embargo, se le advirtió el deber que le asiste de presentar la liquidación de crédito siguiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

Paralelamente, mediante fijación en lista se corrió traslado a los escritos aludidos a la parte actora, teniendo en cuenta que con ellos se alegan pagos y se solicita la terminación del proceso en su contra. Frente a los cuales no pronunciamiento alguno por la parte activa de la Litis.

Para resolver las peticiones elevadas por el señor Murcia López, el juzgado realizará el análisis pertinente.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 08 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor del entonces menor de edad LUIS ENRIQUE MURCIA CARMONA, representado legalmente por su progenitora MARÍA NOHELIA CARMONA, en contra del señor MURCIA LOPEZ, por el valor de las cuotas fijadas como alimentos provisionales, desprendidas del auto de 12 de septiembre de 2017, dictado dentro del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, tramitado en este juzgado entre las mismas partes, radicado 2017-00375.

La obligación ejecutada versó sobre las cuotas correspondientes al período de septiembre de 2017 hasta el mes mayo de 2018.

El demandado se notificó personalmente el 20 de septiembre de 2018, y tras concedérsele el beneficio de amparo de pobreza, el apoderado designado presentó escrito de excepciones, descritos los traslados correspondientes y etapas subsiguientes, el 28 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia oral, donde el joven Luis Enrique Murcia Carmona, asistido por apoderado de confianza, tras haber cumplido la mayoría de edad en el transcurso del proceso, y el señor Luis Laureano Murcia López, también acompañado por apoderado de oficio, llegaron a un acuerdo conciliatorio, mediante el cual el segundo contrae el compromiso de pagar en 19 cuotas de \$150.000 cada una, la suma de \$2.805.000, valor que cubre la totalidad de la deuda (capital + intereses de mora a esa fecha), cuotas que debía consignar mensualmente el

apoderado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el banco Agrario de Colombia. En dicho acuerdo, se dejó expresado que verificado el cumplimiento de lo estipulado se daría por terminado el proceso por pago total de la obligación, o si por el contrario se incumplía en la cancelación de una de las cuotas, se daría continuidad al proceso ejecutivo por el total de la obligación más los intereses causados hasta el pago total del crédito, garantizando los pagos a través de medida cautelar.

El 24 de septiembre de 2019, el joven Luis Enrique Murcia Carmona presenta escrito autorizando a su progenitora la señora María Nohelia Carmona para que reclamara en su nombre los depósitos judiciales que le fueran consignados en su favor. Con auto de 15 de noviembre de 2019 el juzgado aceptó la autorización advirtiendo que recaería bajo su exclusiva responsabilidad.

En providencia de 16 de diciembre de 2019, el juzgado accede a la medida de embargo deprecada por la apoderada de la parte actora, ordenando que se retuviera el 20% de los salarios, prestaciones sociales, honorarios y demás emolumentos percibidos por el señor Luis Laureano Murcia como empleado de la empresa Cera los Cedros, atendiendo el incumplimiento frente a la obligación adquirida el 28 de febrero de 2019, el cual pudo constatar en el portal del banco Agrario, donde a esa fecha se verificaba consignaciones desde marzo a noviembre de 2019, pero no se canceló la cuota correspondiente a diciembre de la misma anualidad.

Siendo efectiva la medida decretada, la empresa ordenada consigna títulos mensualmente a la cuenta de depósitos judiciales que posee el juzgado en el banco Agrario de Colombia, los cuales se entregaron a la señora María Nohelia Carmona hasta el 29 de julio de 2020, conforme se avizora en el reporte extraído del portal del banco Agrario.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutada no son detalladas, como tampoco especifican lo alegado en los escritos, procede el despacho a **MODIFICARLAS**, conforme a las facultades conferidas por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

PERIODO	VALOR CUOTA	INTERÉS	MESES DEUDA	INTERÉS MES
mar-19	150.000			-
abr-19	150.000			-
may-19	150.000			-
jun-19	150.000			-
jul-19	150.000			-
ago-19	150.000			-
sep-19	150.000			-
oct-19	150.000			-
nov-19	150.000			-
dic-19	150.000	0,50%	5	3.750
ene-20	150.000	0,50%	4	3.000
feb-20	150.000	0,50%	3	2.250
mar-20	150.000	0,50%	2	1.500
abr-20	150.000	0,50%	1	750
may-20	150.000	0,50%		-

jun-20	150.000	0,50%		-
jul-20	150.000	0,50%		-
ago-20	150.000	0,50%		
sep-20	105.000	0,50%		
TOTALES	2.805.000			11.250
			SUBTOTAL DEUDA	2.816.250

Títulos entregados de 13 de marzo de 2019 a 15 de julio de 2020 a la señora María Nohelia Carmona:

TÍTULO #	VALOR
4180300001139682	150.000
4180300001146558	150.000
4180300001152232	150.000
4180300001158124	150.000
4180300001163938	150.000
4180300001171725	150.000
4180300001177493	150.000
4180300001183910	150.000
4180300001191305	150.000
4180300001204683	198.839
4180300001207006	197.180
4180300001211695	208.761
4180300001213096	197.182
4180300001217430	195.095
4180300001218899	212.935
4180300001223176	219.771
4180300001223861	188.261
4180300001226369	210.850
4180300001228389	206.036
4180300001232052	223.945
4180300001232054	223.087
4180300001232850	208.763
4180300001236768	201.929
4180300001238655	201.929
	4.444.563

Título sin entregar

4180300001241641 \$208.763

Valor capital más intereses \$2.816.250.00
Dineros entregados \$4.444.563.00
Saldo a favor del demandado \$1.628.313.00

De lo anterior se desprende, que se ha entregado que a la parte actora, se le entrego una suma superior a la adeuda por valor de \$1.628.313.

Ahora bien, debido al ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOGÓGICA,

decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020, por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

Dada la suspensión de términos no se impuso a las partes la presentación de la liquidación de crédito contenida en el artículo 446 del Código General del Proceso, durante dicho lapso de tiempo.

Igualmente, durante la suspensión de términos, además no se tuvo acceso a las instalaciones del Juzgado, por tanto, tampoco al expediente físico, sin ser posible su consulta, y dado que solo se digitalizaron los expedientes – una vez considerada la decisión por el CSJ - correspondientes a los procesos que se encontraban sin decisión de fondo, caso que no ocurrió en el caso en concreto, pues el proceso ejecutivo se hallaba con trámite posterior.

En consecuencia, no fue posible para el Despacho constatar el estado de la liquidación del crédito y verificar el estado sobre el cumplimiento de la obligación, confiando en la buena fe de los interesados al hacer seguimiento a sus obligaciones, lo que conllevó, en este caso, la entrega de dineros en exceso a la parte actora, fruto de la medida de embargo de los salarios del obligado.

De otra parte, existe otro proceso ejecutivo tramitado en este mismo Juzgado, por la señora María Nohelia Carmona, que al igual que la ejecución promovida por su hijo, deviene de la cuota alimentaria obligada contra el señor Murcia López del proceso de alimentos tramitado entre las mismas partes, - radicado 2017-00375 -, es decir, tanto la cuota que le corresponde a la señora María Nohelia como la de hijo Luis Enrique, son consecuencia de la obligación contraída por Luis Laureano en el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria. Dentro de la ejecución promovida en favor de la señora Carmona se encuentra decretada medida cautelar sobre dineros recibidos por el señor Murcia López fruto de su trabajo en la empresa Los Cedros, efectivizada mediante consignaciones por parte de la empresa empleadora a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el banco Agrario, existiendo a la fecha títulos por valor de \$1.743.690.00 en favor de la señora María Nohelia Carmona que no se han entregado

Ahora bien, el Código Civil Colombiano en el título XIV, **artículo 1625** del Código Civil, contiene los modos de extinguirse las obligaciones, refiriéndose expresamente en el título XVII a la compensación, así:

“ARTICULO 1714. COMPENSACION. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

“ARTICULO 1715. OPERANCIA DE LA COMPENSACION. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y

calidad.

- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.”

“ARTICULO 1716. REQUISITO DE LA COMPENSACION. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras...”

Para el caso que concita la atención del Despacho, la señora **María Nohelia Carmona fue** autorizada por su hijo mayor de edad Luis Enrique Murcia Carmona para que recibiera los títulos generados en su favor, fruto de la cuota alimentaria por alimentos provisionales ejecutados dentro del presente proceso, y donde el señor **Luis Laureano Murcia López** es el deudor.

Se ha demostrado que el señor Luis Laureano Murcia – **deudor**- ha cancelado de más la suma de \$1.628.313.00, como consecuencia de la medida cautelar que obra en su contra, dineros recibidos por la señora María Nohelia Carmona, quien de contera se convierte en **deudora** del señor Murcia López – **acreedor** - al haber recibido dineros que no le eran exigibles.

Concluyente es que, siendo deudor Luis Laureano por cuotas alimentarias, y habiendo recibido la señora María Nohelia dichas cuotas en exceso, la segunda se convierte en deudora del primero hasta por la suma de **\$1.628.313.00**.

Por lo tanto, acudiendo a la figura de la compensación, se encuentran dados los presupuestos para que con el dinero consignado en favor de la señora María Nohelia Carmona – **Acreedora** - **\$1.743.690.00** en el proceso ejecutivo tramitado por ella en contra del señor Luis Laureano Murcia – **deudor** -, radicado 2017-00375, se compensará la suma de \$1.628.313.00, valor que será cancelado al deudor, que en la actualidad se convierte en acreedor de la señora Carmona.

Por lo anterior, se hará devolución al señor Luis Laureano Murcia López de manera inmediata del título No.4180300001241641 por valor de \$208.763.00 y de los demás dineros que sean consignados al proceso, hasta que se levante la medida de embargo.

Se dispondrá la entrega de los siguientes títulos al señor Luis Laureano Murcia López, consignados dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00375:

TÍTULO #	VALOR
4180300001223175	183.069
4180300001223862	156.821
4180300001226368	175.638
4180300001228388	171.628
4180300001222053	186.546
4180300001232055	185.776
4180300001232849	173.899
4180300001236769	168.207
4180300001238656	168.207
	1.569.791

Y el título No.4180300001241642 por valor de \$173.899 será fraccionado para entregar

al señor Luis Laureano Murcia la suma de \$58.322 y \$115.577 quedarán en el proceso radicado 2017-00375.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo **17001-31-10-006-2018-00294** por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares de manera inmediata.

La entrega de los dineros se realizará una vez ejecutoriada la presente providencia.

Se enviará copia de esta decisión al proceso donde es demandante la señora CARMONA.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutada, en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPENSAR por pago, la suma de \$1.628.313, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DAR por TERMINADO el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **LUIS ENRIQUE MURCIA CARMONA** en contra del señor **LUIS LAUREANO MURCIA LÓPEZ**, radicado **17001-31-10-006-2018-00294**

CUARTO: Hágase entrega de los dineros al señor Luis Laureano Murcia López, tal como se especificó en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, de manera inmediata.

SEXTO: ENVIAR copia de esta decisión al proceso Ejecutivo 2017-00375, donde es demandante la señora **MARÍA NOHELIA CARMONA**, en contra del señor **LUIS LAUREANO MURCIA LOPEZ**.

SÉPTIMO: En firme esta providencia y cumplidas las órdenes impartidas en él, archívese el expediente, previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 079 el
19 de agosto de 2020.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria